

INFORME SECRETARIAL: El 06 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-00454**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folios 151 a 152 del expediente, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la justificación de inasistencia del actor a la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2020.

Al respecto, nuestro Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 65, dispone de manera taxativa los autos apelables y como quiera que el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado dentro de los establecidos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social para su procedencia, no se concederá el mismo. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 107 fijado hoy **29 DE JUNIO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0069

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00309
<u>ACCIONANTE:</u>	LIBIA MERY REINA CORREAL
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LIBIA MERY REINA CORREAL** identificada con la C.C. 41.670.525, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 26 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES y COLFONDOS solicitando el cumplimiento de sentencia judicial sin que a la fecha se haya emitido respuesta de fondo.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, expida acto administrativo mediante el cual se de cumplimiento a la sentencia.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, no autorizado por esa Administradora, así como tampoco se demuestra la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Resaltó que el accionante señaló que la petición fue “radicada” al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co o colpensionestramites@colpnesiones.gov.co, medios que no son oficiales y que además no se encuentran habilitados para recibir mensajes de entrada. Señaló las etapas en que se compone el trámite interno de la entidad para el cumplimiento de las sentencias judiciales y recalcó que la entidad viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

RESPUESTA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Refirió que mediante comunicado 210201-001183 del 15 de febrero de 2021, procedimos a informar que se encontraba en curso gestión de cumplimiento de sentencia dentro de proceso ordinario, la cual se reiteró a dirección de correo electrónico djudicial@ballesterosabogados.co.

Aclaró que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011.

En tal sentido, solicitó declarar improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas; negar el trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente y declarar hecho superado, en evidencia de respuesta a petición elevado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la

resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante LIBIA MERY REINA CORREAL, radicó derecho de petición, vía correo electrónico ante la A.F.P COLFONDOS S.A el día 26 de enero de 2021³, solicitando el cumplimiento de sentencia judicial. Petición que conforme lo manifestado por la accionada en el escrito de respuesta a la acción de tutela, fue atendida mediante comunicación de fecha 15 de febrero de 2021.

AL respecto, una vez verificada la documental aportada por la accionada A.F.P COLFONDOS S.A., encuentra esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021⁴, enviado al correo electrónico suministrado como de notificaciones de la accionante, se remitió respuesta a la petición de cumplimiento de fallo. Allí se indicó que *“Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Honorable despacho de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de estas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad. Esperamos contar con el proceso finalizado antes de quince días hábiles contados a partir de la fecha, sin embargo, si no es notificado podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional”*⁵.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la accionante a través del correo electrónico djudicial@ballesterosabogados.co, de fecha 22 de junio de 2021, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada Entidad y se constituya en un hecho superado.

3 Ver escrito de tutela.pdf folio 26

4 Ver 05Respuesta1.msg

5 Ver 05Respuesta.pdf folios 5

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la A.F.P COLFONDOS S.A. al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora LIBIA MERY REINA CORREAL en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

Ahora bien, afirma la accionante en su escrito de tutela que el día 26 de enero de 2021, radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, solicitando cumplimiento

de sentencia judicial, sin que a la fecha de radicación de la presente acción haya obtenido respuesta alguna, sin embargo, una vez revisada la documental aportada por la accionante con el escrito tutelar no se puede presumir la radicación de la petición, pues allí se evidencia el envío del correo electrónico a varios correos de la accionada no obstante no se evidencia de manera concreta si el correo electrónico y la solicitud que relaciona la accionante fueron radicados y recibidos efectivamente por la entidad accionada.

Al respecto, de la lectura de la cadena de correos que le siguen al envío de la petición de la accionante, se evidencia que recibió una serie de correos electrónicos en los que le informan que su mensaje no pudo ser entregado, por cuanto la dirección electrónica no existe o no puede recibir el correo por no ser la dirección electrónica autorizada para tal efecto⁷.

En consecuencia, como quiera que no se encuentra debidamente acreditado el envío de la petición a la accionada COLPENSIONES, ni su consecuente recibo, concluye este Despacho que no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al derecho fundamental invocado por la accionante por lo que habrá de negarse la presente acción de tutela respecto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo invocada por la señora **LIBIA MERY REINA CORREAL** identificada con la C.C. 41.670.525, respecto de la **A.F.P COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por la señora **LIBIA MERY REINA CORREAL** identificada con la C.C. 41.670.525, en contra de

⁷ Ver escrito de tutela.pdf Fls 14 al 22

Acción de Tutela: **2021-00309**

Accionante: **LIBIA MERY REINA CORREAL**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca7a600f62ae757619fa49048a3a4f33e8c840a7466490e20b88d126a631582a

Documento generado en 28/06/2021 09:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>